Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 20 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Basilia Antonia Alm Jnzar y compartes.

Abogados: Licda. Yanet Solano, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Francisco Rafael Oosrio Olivo, Pedro Luis

Montilla Castillo y Jorge Lpez Hilario y Freddy Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018 aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Basilia Antonia Alm Jnzar, Tomasa Yluminada Méndez Alm Jnzar, Anthony de la Rosa Camacho, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad nm. 096-0009001-4, 094-0019516-1 y 033-0041926-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, Boca de Mao, Peuela, provincia Valverde, querellantes y actores civiles; Andy Car de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1208556-7, domiciliado y residente en la calle Primera nm. 3, kilometro 13 ½, Los Molinos, Las Américas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Calchoner a y Muebler a La Nacional, S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-252, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia m Js adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Yanet Solano, por s çy por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Oosrio Olivo, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Basilia Antonia Almunzar, Tomasa Yluminada Méndez Almunzar y Anthony de la Rosa Camacho, parte recurrente y recurrida;

Oçdo al Licdo. Pedro Luis Montilla Castillo, por s çy por los Licdos. Jorge Lpez Hilario y Freddy Nez, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Andy Car de los Santos, Colchonerça y Mueblerça La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente y recurrida;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casacin suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien acta en nombre y representacin de los recurrentes Basilia Antonia Almunzar, Tomasa Yluminada Méndez Almunzar y Anthony de la Rosa Camacho, depositado en la secretar que de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Freddy Omar Nez M., Freddy Alberto Nez, Jorge Antonio Lpez Hilario, quien acta en nombre y representacin de los recurrentes Andy Car de Los Santos,

Colchonerça y Mueblerça La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A. depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Freddy Alberto Nez Matças y Freddy Omar Nez Matças, quienes actan en nombre y representacin de los recurrentes Andy Car de los Santos, Calchonerça y Mueblerça La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A. depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y el Dr. Nelson T. Valverde, quienes actan en nombre y representacin de los recurrentes Basilia Antonia Almunzar, Tomasa Yluminada Méndez Almunzar y Anthony de la Rosa Camacho, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016;

Visto la resolucin nm. 552-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, mediante la cual declar admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el dça 9 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 246, 393, 394, 396 426, 425, 422, 421, 420, 419, 418, 397, y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10. del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2014, el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representacin de los seores Basilia Antonia Almunzar, Tomasa Yluminada Méndez Almunzar y Anthony de la Rosa Camacho, presentaron acusacin particular y solicitud de apertura a juicio contra Andy Car. de los Santos, por presunta violacin a las disposiciones de los artçculos 49 letras c y d, purrafo I, 50, 61 y 65 de la Ley nm. 241, sobre Trunsito de Vehaculos de Motor;
- b) que en ese mismo tenor, el 20 de enero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, Licda. Ruth A. Santana Vargas, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Andy Car de los Santos, por presunta violacin a las disposiciones de los art¿culos 49 letras c y d pJrrafo I, 50, 61, 65, 74 y 213 de la Ley nm. 241, sobre TrJnsito de Veh¿culos de Motor; resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde en sus atribuciones Especiales de TrJnsito, el cual dict auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2015, contra el imputado;
- c) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dict el 7 de diciembre de 2015 la sentencia nm. 00152/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Andy Car\(\text{2}\) de los Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los art\(\pi\)culos 49 literal c, 61, 65 y 70 letra a de la Ley n\(\text{2}\)m. 241, sobre Tr\(\text{d}\)nsito de Veh\(\pi\)culos de Motor, modificada por la Ley n\(\text{2}\)m. 114-99, en perjuicio de Jazm\(\pi\)n Altagracia M\(\text{e}\)ndez Alm\(\text{d}\)nzar (fallecida), Anthony de la Rosa Camacho, Tomasa M\(\text{e}\)ndez Alm\(\text{d}\)nzar, en consecuencia, se le condena a dos (2) a\(\text{2}\)os de pris\(\text{1}\)n suspensiva de manera total bajo la modalidad de suspensi\(\text{2}\)n condicional de la pena, sujeta a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por espacio de sesenta (60) horas en los bomberos del Distrito Judicial; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar\(\text{d}\)e inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecuci\(\text{2}\)n de la Pena. Se advierte al imputado que en caso de incumplir dichas reglas dar\(\text{d}\)lugar a la revocaci\(\text{2}\)n autom\(\text{d}\)tica de la suspensi\(\text{2}\)n, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Dispone la suspensi\(\text{2}\)n de la licencia por espacio de seis (6) meses. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y v\(\text{d}\)ida en cuanto a la forma, las querellas con constituciones en actores civiles hechas por los se\(\text{2}\)ores

Basilia Antonia Alm Inzar, Tomasa Yluminada Méndez Alm Inzar, Anthony de la Rosa Camacho, José Gregorio Estévez Rodr guez y Natividad del Carmen Rodr guez Estrella, en contra de Andy Car de los Santos, Colchoner g y Muebler ←a La Nacional, S. A. y la entidad Universal de Seguros, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de las referidas constituciones, condena a Andy Cara de los Santos y Colchoner 🗷 y Muebler 🗸 La Nacional S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnizaci\(\mathbb{Z}\)n ascendente a un mil\(\mathbb{Z}\)n novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,950,000.00) m & el pago de un interés judicial de un 1.5 % sobre la referida suma a tulo de indemnizaci⊠n complementaria, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Un mill⊡n de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) en beneficio del menor de edad Yeremy Estévez Méndez, los cuales ser 🗸 n pagados en manos de sus representantes José Gregorio Estévez Rodr¿guez y Natividad del Carmen Rodr¿guez Estrella, padre y abuela con un poder de representación emitido por el padre del menor de edad Yeremy Estévez Méndez; respectivamente, por concepto de los dallos morales ocasionados por la muerte de la madre del menor de edad, sellora Jazm &n Altagracia Méndez Alm Unzar; b) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en beneficio de José Gregorio Estévez Rodræguez, en calidad de esposo de la occisa Jazmæn Altagracia Méndez Almænzar, por concepto de los dallos morales y materiales a consecuencia de la muerte de su esposa Jazm &n Altagracia Méndez Alm Jnzar; c) Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio de la se⊡ora Tomasa Yluminada Méndez Alm Jnzar, por concepto de los da los morales a consecuencia de las lesiones sufridas: d) Doscientos mil pesos dominicanos Basilia Antonia Alm "Inzar, por concepto de los da 🛮 os morales a consecuencia del fallecimiento de su hija Jazm 🔊 Altagracia Méndez Alm Unzar; e) Cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en beneficio del sellor Anthony de la Rosa Camacho, por concepto de los dallos morales a consecuencia de las lesiones sufridas; QUINTO: Condena al ciudadano Andy Car de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracciin a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia com⊡n y oponible a la compa⊡*s*a Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del veh culo conducido por el imputado Andy Carl de los Santos, cuando ocurri\(\mathbb{Z}\) el accidente, hasta el l\(\mathcar{L}\)mite de la p\(\mathbb{Z}\)liza";

d) que por efecto de los recursos de apelacin interpuestos por la parte imputada y los querellantes, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 359-2016-SSEN-252, ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelaci\(\mathbb{Z}\)n incoados por: 1) Siendo las 8:35 horas de la ma\(\mathbb{Z}\)ana, el d\(\omega\)a cinco (5) del mes de enero del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil diecis\(\omega\)is (2016), por el se\(\mathbb{Z}\)or Andy Car\(\mathbb{Z}\) de los Santos, la raz\(\mathbb{Z}\)n social Colchoner\(\omega\)a y Muebler\(\omega\)a La Nacional, S. A., y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., por intermedio de los Licenciados Freddy Omar N\(\mathbb{Z}\)Deze Mat\(\omega\)as, y Freddy Alberto N\(\mathbb{Z}\)Deze Mat\(\omega\)as; 2) Siendo las 9:30 horas de la ma\(\mathbb{Z}\)ana, el d\(\omega\) ocho (8) del mes de enero del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil diecis\(\omega\)is (2016), por los se\(\mathbb{Z}\)ores Basilia Antonia Alm\(\omega\)nzar, Tomasa Yluminada M\(\omega\)ndez Alm\(\omega\)nzar y Anthony de la Rosa Camacho, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y Licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia n\(\mathbb{Z}\)m. 00152/2015, de fecha siete (7) del mes de diciembre del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos; CUARTO: Ordena la notificaci\(\mathbb{Z}\)n de la presente sentencia a todas las partes del proceso, as \(\omega\)como a los abogados";

Considerando, que los recurrentes Basilia Antonia Alm Jnzar, Tomasa Yluminada Méndez Alm Jnzar y Anthony de la Rosa Camacho, invocan como medio de casacin, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, porque: a) El tribunal de alzada al confirmar el laudo recurrido incurre en iniquidad en las indemnizaciones, por ser irrisorias ante la muerte de su hija, que al momento de su deceso faltar y por su edad, se perfilaba como una persona con una aptitud para asistir a su madre en sus necesidades, no solo efectivas sino también del cuidado personal de esta y ante las lesiones permanentes y las lesiones graves de los dem s involucrados, el dao moral que comprende el pretium doloris, los dolores sentimentales, la pérdida de

su proyecto de vida, los insomnios, el sentimiento de inferioridad, incapacidad fisiolgica, que reduce su produccin y mus an, la dificultad o privacin de entregarse, libremente, a algunas actividades normales del placer de vivir, con su cortejo de frustraciones, imposibilidades, de lentitudes y molestias sufridas por los seores Tomasa Yluminada Méndez Almunzar y Anthony de los Santos Camacho; y b) Pena benigna a favor del imputado Andy Car. de los Santos, ante el demostrado manejo temerario y descuidado del mismo. Que la Juez a-quo y el tribunal de alzada, a pesar de que realizaron un anulisis exhaustivo de las pruebas e identificaron la falta del imputado y la participacin pasiva de las vectimas en el siniestro, pues se trata de un conductor de motocicleta que estaba haciendo uso debido de la vea pblica y que fue impactado en la parte trasera, de ah eque los derechos de las vectimas no fueron respectados al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentacin legal de la decisin atacada, que no permite al tribunal alguno o corte controlar la juridicidad de la decisin en cuento a la indemnizacion aplicada ya que imponer indemnizaciones ejemplares y equiparables al perjuicio sufrido hace que los hechos delictivo inintencionales (de ley 241) no se repitan o se controlen, que es el fin de la ley penal en la Repblica Dominicana";

Considerando, que los recurrentes Andy Car de los Santos, Colchonerça y Mueblerça La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A., invocan como medios de casacin, el siguiente:

"Primer Medio: Inobservancia de orden legal y constitucional. Este agravio lo encontramos en la pulgina nºamero 1 de la decision adoptada, cuando la corte afirma "La C√mara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, regularmente, compuesta por los magistrados Francisca Graciela Garc 🕫 de Fandul, juez presidente, Wilson Francisco Moreta Tremols y Wilson Francisco Moreta Tremols, jueces miembros. En tal sentido el art¿culo 334/1 del C¹Zdigo de Procedimiento Civil, establece "La redacci¹Zn de la sentencia contendr Jos nombre de los jueces, del fiscal de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposicien sumaria de los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo. La Constitucian de la Repablica, puntualiza en su art culo 69/10, lo siguiente: "Las normas del debido proceso se aplicar Jn a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa". Como se puede evidenciar, se transcribe dos veces el nombre de un mismo juez como es el caso del magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols. As ¿mismo, encontramos contradiccien y ilogicidad manifiesta, cuando en el dispositivo de la referida decisien adoptada, establece en la pugina nºlmero 29, ordinal 30 lo siguiente "Esta decisi®n motivada por la magistrada Francisca Gabriela Garc∴a de Fadul y firmada por los magistrados José Sa®l Taveras Cana Jn y Wilson Francisco Moreta Tremols, jueces de la corte, y fue adoptada por la mayor ca requerida (art culo 334 parte infine del Cidigo Procesal Penal. y por esta nuestra sentencia, as ¿se pronuncia, ordena, mandan y firma magistrados Francisca Gabriela Garc ← de Fadul (juez presidente); José Sa¹ Taveras Cana √n (juez) y Wilson Francisco Moreta Tremols (juez), licenciada Liza Hayde Madera Ardavin, secretaria interina"... inobservando la corte el art ≤culo 11 del C⊡digo Procesal Penal... el art culo 12, del C\(\textit{Z}\)digo Procesal Penal, igualdad entre las partes... el art culo 39 de la Constituci\(\textit{D}\)n de la Rep\(\textit{D}\)blica, el cual consagra: derecho de igualdad... inobservancia esta que la encontramos en la pJaina nº mero 29, ordinal 27 de la sentencia adoptada por la corte, cuando establece. "Condena al imputado Andy Caril de los Santos, la raziln social Colchoner sa y Muebler sa La Nacional, S. A., y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas generadas por su recurso y en la misma pulgina 29 ordinal 28 establece "Compensa las costas del recurso de apelaci⊵n de los se¤ores Basilia Antonia Alm√nzar Yluminadad Méndez Alm Jnzar y Anthony de la Rosa Camacho, por la soluci🛭 n dada al caso. En franca inobservancia a los art 🗷 culos 246, 248 y 249 del Cadigo Procesal Penal y 130 y 131 del Cadigo de Procedimiento Civil, toda vez los terceros, fueron desestimado, segin el ordinal segundo de dicha sentencia y ambos recurrentes fueron condenados al pago de las costas generadas por dicho recurso, seg@n se evidencia en el ordinal n@mero tres (3) pJgina 30 del dispositivo de dicha sentencia, existiendo ademús una ilogicidad manifiesta entre la decisi\(\mathbb{l}\) n adoptada y el dispositivo en cuanto a la condena de las costas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La simple relaci\(\mathbb{2}\)n de los documentos del procedimiento o la menci\mathbb{Z}n de los requerimientos de las partes o de f\mathbb{Z}rmulas genéricas no reemplaza en ning@n caso la motivaci@n... se puede observar que la corte, nica y exclusivamente se limit@ a transcribir textualmente lo planteado por el Juez a-quo, como son d∠a, hora, lugar, identificaci⊠n de los veh∠culos y de las partes envueltas en el accidente, as scomo las personas que sufrieron lesiones y quien fallec 🗵 en el lugar del mismo, documentos del proceso, como pruebas certificantes, y el criterio enarbolado por el a-quo para

condenar al imputado y atribuirle falta a este. Incurre la corte en los mismos vicios enarbolados por el juez de sentencia... En otro tenor, la corte hizo una erranea aplicacian del principio de presuncian de inocencia... pues inobserv® los art culos 332 y 335 del C®digo Procesal Penal... que desde que se conoci® la audiencia hasta el d ca fijada para su lectura ≤ntegra, transcurrieron quince (15) d≤as... ya que no falli dicha decisi⊡n en cuanto al aspecto civil, ni leyê la parte dispositiva en cuanto al aspecto civil, en el plazo y en la forma establecida por los art culos 332 y 3335 de Cadigo Procesal Penal... donde se evidencia que por estas razones impugnativas hac ca nula dicha decisi⊡n adoptada. Confirmando la corte dicha sentencia adoptada por el a-quo, sin detenerse a analizar este medio propuesto. (...) la sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a i explic

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a i explic

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motiv

l'a sentencia adoptada p indemnizaciones acordadas a el supuesto agravio. Da🛮 os materiales asignados por el Tribunal a-quo, es evidente que falta de motivos respecto de las indemnizaciones acordadas, dejan sin fundamento lucito la sentencia recurrida y confirmada por la corte bajo los mismos criterios transcritos y sin motivacian, pues no tipifica la falta, as ¿como también al no establecer la racionabilidad de los montos de los da

los y perjuicios acordados, los jueces deben expresar cu les elementos son retenidos para cuantificar los da los y perjuicios, que la indemnizaci\(\mathbb{I}\)n acordada a los agravios son exageradas y no est Jacorde con la realidad econ\mathbb{Z}mica ni las lesiones ni muchos menos a los gastos incurridos por los mismos, pues tanto la sentencia del Juez a-quo como la de la corte no contiene exposici\(\mathbb{Z}\)n sucinta de en qué consisten los da\(\mathbb{Z}\)os materiales y en cuanto a los morales, resulta exagerada la indemnizaci\(\textit{\gamma}\)n acordada cada uno de los agravios demandantes, por lo que las dos (2) sentencias atacada carecen de base solidad de sustentaci™n, y no expone las razones...";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

El recurso de apelacin incoado por el seor Andy Car de los Santos, la razn social Colchoner a y Muebler ه "El Nacional S. A., y la Aseguradora Universal de Seguros, S. A. Entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "la falta, contradiccin o ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, al aducir, que "el juzgador de sentencia inobserv el artoculo 172, 311, 333, 338 del Cdigo Procesal Penal al retenerle al imputado faltas y atribuirle actuaciones de hechos que este no ha realizado". Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del Tribunal a-quo, para declarar la culpabilidad del imputado Andy Car de los Santos, estableci: "Que a partir de la valoracin de las pruebas referidas precedentemente, las cuales fueron ponderadas sobre la base de los conocimientos cientégicos, las muximas de la experiencia y la Igica, tal como lo dicta la normativa procesal penal... De lo expuesto anteriormente, queda mús que claro que la Juzgadora del a-quo, estaba en condiciones suficientes para poder dictar sentencia condenatoria pues las pruebas aportadas por la acusacin fueron suficientes y pudo establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo asc, con lo establecido en el artcculo 338 del Cdigo Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- Respeto a que la Jueza del Tribunal a-quo, ha "desnaturalizando y tergiversando las declaraciones del testigo a cargo Paulino Martonez Santos", entiende la corte que no lleva razn el recurrente toda vez que en la sentencia impugnada, no se advierte la referida desnaturalizacin, múxime cuando el recurrente no le ha dicho a este rgano de alzada, donde es que radica la referida desnaturalizacin, por lo que la queja planteada, debe ser destinada. 8.- Por dem Js, la corte no ha podido evidenciar de que existe una contradiccin manifiesta entre el contenido de la sentencia y el dispositivo por el hecho de haber condenado al imputado Andy Car de los Santos, toda vez que el dispositivo de la sentencia impugnada ha sido el resultado de la subsuncin que hizo la jueza del a-quo, del hecho con el derecho, razn por la cual la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de falta de ponderacin de la conducta de la vوctima", al aducir, que el "quo tampoco valor en su justa dimensin la actuacin de la voctima como causa contribuyente de la muerte y lesiones ya que el a-quo solo se limit a establecer a falta del imputado y su condena". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Jueza del a-quo s وponder las incidencias en la falta de la voctima en el dao cuya reparacin se reclama, no ha as cen la conducta de la voctima como causa generadora del accidente ya que el hecho de no portar casco protector no fue lo que provoc el accidente, sino que el conductor de la motocicleta Anthony de la Rosa Camacho, realiz conductas que contribuyeron en el incremento de los daos por él experimentados... Entiende la corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el

vicio denunciado de "inobservancia o errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos", al aducir" que el juzgador impone al recurrente Andy Car de los Santos una pena de dos (2) aos de prisin correccional suspensiva, independientemente de que el imputado no es responsable de los hechos que se le imputan". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, en la sentencia impugnada la Jueza del Tribunal a-quo, dejo establecido claramente que la causa generadora del accidente, se le atribuye al imputado Andy Car de los Santos... Se evidencia en el presente caso que al imputado Andy Car de los Santos, se le respetaron todos sus derechos y garant cas procesales, que no se le viol ninguna disposicin de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. De lo expuesto anteriormente, no hay nada que reprocharle a la jueza del tribunal a quo, en ese sentido, muxime cuando esta corte entiende que es razonable haber condenado al imputado Andy Car. de los Santos, y Colchonerça y Mueblerça La Nacional, S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnizacin ascendente a un milln novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,950,000.00) mJs el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a tetulo de indemnizacin complementaria... por concepto de los daos morales a consecuencia de las lesiones sufridas, indemnizaciones estas como justa reparacin de los daos materiales y morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria. En relacin a la queja de los recurrentes de que "la Juez a-quo debi imponer la sancin conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecucin de un hecho tópico y antijuródico", entiende la corte que no lleva razn en su queja toda vez que la jueza del Tribunal a-quo, impuso al imputado Andy Car de los Santos la sancin conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, razonando de manera motivada. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del a-quo, dio razones suficientes para acordar las indemnizaciones impuestas en contra del seor Andy Car de los Santos, la razn social Colchoner a y Muebler a La Nacional, S. A. y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., de manera conjunta y solidaria a favor del menor de edad Yeremy Estévez Méndez, los cuales ser un pagados en manos de sus representantes José Gregorio Estévez Rodr¿guez y Natividad del Carmen Rodræguez Estrella, padre y abuela, con un poder de representacin emitido por el padre del menor de edad Yeremy Estévez Méndez; por concepto de los daos morales ocasionados por la muerte de la madre del menor de edad, seora Jazman Altagracia Méndez Almunzar; de José Gregorio Estévez Rodraguez, en calidad de esposo de la occisa Jazman Altagracia Méndez Almanzar, por concepto de los daos morales y materiales a consecuencia de la muerte de su esposa Jazmun Altagracia Méndez Almunzar; y la seora Tomasa Yluminada Méndez Almunzar, Basilia Antonia AlmJnzar, y el seor Anthony de la Rosa Camacho, por concepto de los daos morales a consecuencia de las lesiones sufridas, para lo cual valen los mismos razonamientos expuestos en los fundamentos jur cdicos nm. 11, 12, 13, 14, y 15 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Recurso de apelacin incoado por los seores Basilia Antonia Almunzar, Tomasa Yluminada Méndez Almunzar y Anthony de la Rosa Camacho. Entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Iniquidad en la indemnizacin, por ser irrisorias", al aducir, "que la Juzgadora a-quo no respect verdaderamente los derechos de la voctima al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentacin legal de la decisin atacada". Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del Tribunal a-quo dio las razones suficientes al momento de otorgar las indemnizaciones a las voctima, la cuales se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia y es que esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un dao de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparacin siempre ha resultado un problema técnico jurodico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daos morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Basilia Antonia AlmJnzar, Tomasa Yluminada Méndez AlmJnzar y Anthony de la Rosa Camacho:

Considerando, que argumentan los recurrentes en su nico medio de impugnacin, que la Corte a-qua no respet

los derechos de las vectimas al otorgar una indemnizacin irrisoria, y que en ese sentido, segn refieren, fue insuficiente la sustentacin legal esgrimida por dicha alzada;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del dao y fijar su cuantça, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de creticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como Jmbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del dao ocasionado;

Considerando, que examinada la decisin de la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, actuando como Corte de Casacin, puede advertir que al momento de la alzada confirmar la decisin del tribunal de primer grado, y con ello, el "qu_ntum" de la indemnizacin all ¿fijada, valor tanto los argumentos del tribunal de sentencia, como las circunstancias en que se perpetro el evento, comprobando que la indemnizacin otorgada resultaba proporcional y racional conforme lo colegido, no as ¿irrisoria ni exorbitante, como arguyen los recurrentes; y dicho razonamiento lo realiz ofreciendo motivos suficientes, respetando las disposiciones legales que as ¿lo amparan; en ese sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Andy Car de los Santos, Colchoner a y Muebler La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes para sustentar su medio, establecen que como primer alegato, que la Corte a-qua emiti una decisin manifiestamente infundada, toda vez que en la misma puede observarse que se transcribe dos veces el nombre de unos de los jueces que particip en el conocimiento de la instancia recursiva, y que con ello, puede evidenciarse que uno de los jueces que firm la decisin no fue parte del proceso; que ademús, existe contradiccin en cuanto a las costas ya que condena y compesan en un mismo tiempo; finalizan estableciendo que hubo falta de motivacin de los jueces de la alzada al momento de pronunciarse;

Considerando, que una vez examinada la decisin impugnada, esta Corte de Casacin puede comprobar que tal como refieren los recurrentes, el nombre del Magistrado Wilson Fco. Moreta Tremols, como miembro de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago aparece repetido en el encabezado de la decisin impugnada, sin embargo, dicha transcripcin no acarrea nulidad alguna, toda vez que lo all gplasmado se trata de un error material que no influye en la decisin toda vez que en la misma claramente puede comprobarse que los jueces que participaron en el conocimiento del recurso de apelacin fueron los Magistrados Francisca Gabiela Garcça de Fadul, en su condicin de juez presidenta, cuya firma no aparece en razn de estar presente al momento de la firma, tal como legalmente se hizo constar de conformidad con las disposiciones de los artçculos 139 y 334 del Cdigo Procesal Penal; José Sal Taveras Canaun y Wilson Fco. Moreta Tremols, como miembros de la alzada, lo que subsana lo errado, sin tener que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decision;

Considerando, que de igual manera, lo argumentado en torno a la costas generadas del proceso, resulta un error material, ya que en la especie, al sucumbir las partes en sus pretensiones, lo que procedça era compensar las costas no as condenar como se advierte en el cuerpo de la decisin impugnada y en la parte dispositiva; lo que resulta ilgico al observar el fin dado a los recursos de apelacin, aspecto este, que s cafecta a la parte reclamante;

Considerando, que sobre este particular, nuestra normativa procesal penal, en su art¿culo 405, al tratar el aspecto relativo a la rectificacin, precisa que los errores de derecho en la fundamentacin de la decisin impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, pero son corregidos del mismo modo que los errores materiales en la denominacin o el cmputo de las penas. Que en igual sentido se ha pronunciado esta Alzada al juzgar que la sentencia constituye una unidad Igico-jur¿dica, de modo que cualquier error, omisin e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretacin armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario serça el de un defecto insalvable por carecer de justificacin; al mismo tiempo, es costumbre jur¿dica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la correccin del equ¿voco en que

se incurra en una determinada disposicin sin necesidad de acudir a las voas de recurso;

Considerando, que una vez comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economça procesal y en atencin a las disposiciones del artçculo 427.2.a del Cdigo Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, proceder Ja dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un simple error material en la transcripcin de las costas, que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto al rechazo de los recursos; por lo que se ordena la correccin del ordinal tercero de la decisin impugnada, para que en lo adelante se lea que se compensan las costas generadas de los querellantes y vçctimas constituidas en actores civiles, y los imputados, ya que segn se desprende de los fundamentos de su fallo de la alzada, ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que en sultimo aspecto, del medio analizado, los recurrentes refieren falta de motivacin en la decisin impugnada, sin embargo, contrario a lo planteado la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un anulisis exhaustivo de la decisin atacada, desestimando cada uno de los puntos impugnados de manera motivada y ajustada al derecho, estableciendo las razones por las que rechaz la instancia recursiva, lo cual, lo hizo conforme a los hechos fijados y probados, por lo que se rechaza este aspecto, y con ello, el medio planteado;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su segundo medio de casacin, que los jueces de la alzada se limitaron a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado, errando también al momento de verificar la aplicacin del principio de presuncin de inocencia, y que ademus, inobservaron las previsiones de los artugulos 332 y 335 del Cdigo Procesal Penal, en lo relativo a la lectura de la decisin;

Considerando, que al momento del tribunal de alzada dar respuesta a las quejas planteadas por los recurrentes en su instancia recursiva, ciertamente se asisti de las consideraciones del tribunal de primer grado, pero ello lo realizo en aras de desatender los supuestos vicios aludidos cometidos por dicha instancia, y que no obstante plasmar en su decisin razonamientos del a-quo, correctamente esboz su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual realiz una correcta fundamentacin de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, dando ademds, razones suficientes y volidas del correcto ejercicio jurçdico encarado en sede de juicio donde fue destruida la presuncin de inocencia que asistça al imputado, conforme al fardo probatorio lçcitamente valorados, por lo que se desestima el presente aspecto;

Considerando, que continan su queja los reclamantes aludiendo que se inobservaron las previsiones de los art¿culos 332 y 335 del Cdigo Procesal Penal, en lo relativo a la lectura de la decisin, sin embargo, de tal alegado, la Corte a-qua correctamente dio respuesta, y que contrario a lo planteado, dicha alzada s ¿se detuvo a analizar lo reprochado de la decisin del tribunal de primer grado, lo cual puede observarse en sus razonamientos al comprobar que los derechos y garant¿as procesales de los impugnantes fueron respectados y tutelados como tal, desmeritando lo argüido, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que respecto a la queja planteada por los recurrentes sobre el "qu_ntum" de la indemnizacin, como ltimo aspecto, ya fue analizado por esta Segunda Sala en el memorial de casacin incoado por los querellantes, el cual esta Alzada ha procedido a dar contestacin en el cuerpo motivacional de la presente decisin; por lo cual, procedemos a remitir al an lisis de este aspecto al medio que antecede y conforma el sustento de la presente decisin;

Considerando, que cuando una decisin es casada por violacin a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Basilia Antonia Almunzar, Tomasa Yluminada Méndez Almunzar y Anthony de la Rosa Camacho, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-252, dictada por la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin interpuesto por Andy Car. de los Santos, Colchoner و y Muebler La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A., contra la referida decisin;

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la correccin del error contenido en el ordinal tercero de la referida decisin, especéficamente en la parte donde se pronuncia sobre las costas procesales, para que en lo adelante se lea: Tercero: Compensa a las partes recurrentes del pago de las costas generadas por sus recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada;

Cuarto: Confirma la decisin recurrida en los dem
ds aspectos;

Quinto: Compensa las costas del procedimiento;

Sexto: Ordena que la presente decisin sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{Q} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{Q} da y publicada por m \mathcal{Q} , Secretaria General, que certifico.